

SENTENCIA CONDENATORIA.**PROCEDIMIENTO ABREVIADO****Jojutla, Morelos; 19 de noviembre de 2021.**

Cerrado que fue el debate, escuchados que fueron los intervinientes, esta Juzgadora procede a resolver sobre la petición de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** solicitada por la Fiscalía en contra del imputado *********, a quien se le atribuye el delito de **NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS** previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.

Lo cual se hace en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo **278** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-Bis¹, 67² y 69-Bis, fracción IV³** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de la presente causa sucedieron dentro de la jurisdicción de la Segunda Sede del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: Los **HECHOS DELICTIVOS** precisados por el Agente del Ministerio Público; son del tenor siguiente:

¹ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

² ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:
Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

³ ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:
FRACCIÓN IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

"Que el día 21 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 01:05 horas de la madrugada, sobre la carretera Federal Taxco-Cuernavaca, esquina con calle ** del Tabique, poblado de *****, municipio de *****, Morelos; ***** llevaba dentro de la bolsa delantera derecha de su pantalón 8 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc traslúcidas de color azul que en su interior contienen 1770 miligramos de metanfetamina."***

TERCERO: De los medios de convicción expresados por la agente del Ministerio Público.

1.- **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha 21 de junio de 2021, realizado por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ URREA.

2.- **CADENAS DE CUSTODIA** DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, mismas que se encuentran anexas al Informe Policial Homologado.

3.- **INFORME QUÍMICA FORENSE** de fecha 22 DE JUNIO DE 2021; realizada por el Perito en Química BOLIVAR AMARO AZUCENA.

4.- **INFORME DE FOTOGRAFÍA FORENSE** DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021, realizado por el perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS.

5.- **EVIDENCIA MATERIAL**, consistente en 08 bolsas de plástico transparente las cuales contienen Metanfetamina.

CUARTO: ACREDITACIÓN DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD

PENAL DEI ACUSADO. Es importante destacar, que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que puede terminarse de manera anticipada el trámite del proceso penal, siempre y cuando el acusado reconozca ante la autoridad judicial su responsabilidad en los hechos delictivos motivo de la investigación; en ese mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé al PROCEDIMIENTO ABREVIADO como una de las formas de terminación anticipada al

proceso penal; dogmáticamente debe entenderse que dicho mecanismo de aceleración es un JUSTICIA NEGOCIADA, pues mientras al acusado se le beneficia con una sanción menor a la establecida por el legislador, al Estado le beneficia en razón de que despresuriza o descongestiona el sistema de justicia penal y por supuesto también resulta benéfico para las víctimas del delito pues éstas patentan su derecho a ser retribuidas en lo que a la reparación del daño se refiere.

En ese tenor, y toda vez que dicho mecanismo de aceleración se traduce en un mecanismo de justicia negociada, la cual permite cumplir con los parámetros constitucionales al tenor de que se esclarecen los hechos, no se genera impunidad y por supuesto se tiene la certeza de la identificación del responsable del delito; toda vez que en el Procedimiento Abreviado, el acusado debe aceptar su responsabilidad en el delito, y el Juzgador solo debe verificar que dicha aceptación se corrobore con los datos de convicción recabados por el Agente del Ministerio Público durante la investigación del hecho delictivo; luego entonces el análisis y valoración de los medios de convicción que debe realizar el Juzgador, es bajo un concepto y ejercicio distinto, al que el Juzgador debe realizar en Juicio Oral, pues en este último, si se exige que los medios de prueba que sustentaran una sentencia de condena sean pasados por el filtro de los principios de contradicción, de intermediación y de publicidad, pues estos garantizan que la información emanada de los medios de prueba sea de tal calidad para que el Tribunal al momento de valorarla lo haga a través de ese razonamiento lógico-jurídico, basado en la sana crítica y con ello se destruya el principio de presunción de inocencia que ampara a cualquier acusado; condiciones que no aplican para la valoración que deba realizar el Juzgador de los medios de convicción que son aportados por la exposición que hace el Agente del Ministerio Público en la propia audiencia del Procedimiento Abreviado, pues en este caso, y como ya se dijo, solo se requiere que el Juzgador verifique que esos medios de convicción corroboren la aceptación del acusado en su responsabilidad en el delito; luego entonces, el estándar del razonamiento lógico- jurídico que hace el Juzgador solo se basa en el tamiz de la legalidad de los medios de convicción y si cumplen o no con las requisitos que la propia ley determine y que no se trate de medios de convicción a diligencias de investigación que hayan sido obtenidos con violación a los derechos fundamentales de las personas.

Sobre esos puntos de referencia, en el caso que nos ocupa, y como ya se ha mencionado durante la tramitación del procedimiento abreviado, *****, en su calidad de acusado, de manera literal manifestó su voluntad para someterse a este mecanismo de aceleración, pero lo más destacado es que **ACEPTÓ SU RESPONSABILIDAD** en el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, cometido en contra de la SOCIEDAD; en consecuencia esta Juzgadora, verificará si los medios de convicción o datos de prueba, corroboran dicha afirmación y si en la especie se colman los extremos del delito antes referido.

JUICIO DE TIPICIDAD. Tomando como base el *principio de tipicidad*, que deriva a su vez, de la garantía de seguridad jurídica y que tiene la función de describir la materia de regulación de las normas penales, es decir, de describir la conducta que la norma penal prohíbe u ordena, y que constituye un requisito necesario para poder hablar de delito; dicho principio encuentra su fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Es decir, para que la conducta humana sea punible es menester que se encuentre descrita de manera exacta en un ordenamiento legal que la califique como delito, constituyendo tal descripción el tipo penal, de tal manera que cuando la conducta desplegada se adecua al tipo, podemos decir existe tipicidad.

Para poder hablar de pena, uno de sus primeros y necesarios presupuestos es, precisamente, la tipicidad, o sea, la concretización de los elementos del hecho típico, que exige que el órgano encargado de aplicar la ley acredite la existencia de tales elementos típicos y considere únicamente como delito al hecho que reúna dichos elementos señalados en la descripción legal y así poder concretar la amenaza penal.

La observancia del ***principio de tipicidad*** a nivel formal es obvia si se toma en cuenta los propios contenidos de la ley, **de donde se desprende que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de alguno de los elementos de la descripción legal de que se trate**, como puede derivarse de la interpretación lógica de los contenidos de los artículos 1, y 2 del Código Penal, sobre todo de este último, cuyo texto expresamente establece que:

ARTÍCULO 2.- *Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer por imple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Bajo este contexto, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos y atendiendo a los medios probatorios desahogados en audiencia pública, conforme a la regla genérica de los preceptos 265 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá a hacer el estudio del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA; **previsto de acuerdo con la acusación en el artículo 477 de la Ley General de Salud**, injusto que se reprocha al acusado de mérito; y para un mejor entendimiento se hace necesario plasmar textualmente su contenido:

Artículo 476.- Se aplicara pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinadas a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Es así, que con el estándar demostrativo que debe exigirse en este estadio procesal y que por supuesto se aparta del estándar de prueba que debe verificarse en una etapa de juicio oral; ahora bien, sobre esa premisa puede dar o no el delito contra la salud; al haberse encontrado al imputado en posesión de metanfetamina, estupefaciente que se encuentra regulado por Ley General de Salud; y que como se ha mencionado, debemos debe verificarse que la aceptación de responsabilidad el acusado, se corrobora con otros medios de convicción recabados durante la investigación complementaria; y es así que de la información presentada por la agente del Ministerio Público, se cuenta con la versión que aportan los Elementos de la SEDENA, JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ URREA; quienes con coincidentes en referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que llevaron a cabo la detención de *****, y que a su vez

manifiestan haber dado cumplimiento a la elaboración de la CADENA DE CUSTODIA mediante la cual registran el momento exacto en el que fueron recolectadas las 8 bolsas de plástico transparente color azul, en cuyo interior se apreciaba polvo blanco con características similares a la metanfetamina; para posteriormente ser puestas a disposición de la fiscalía para la realización de la investigación inicial; misma en la que se ordenó dar intervención al perito en química forense BOLIVAR AMARO AZUCENA, quien en su informe de fecha 22 de junio de 2021, determino que el contenido de las 8 bolsitas que le fueron remitidas bajo cadena de custodia, corresponde con metanfetamina en un peso neto de 1770 miligramos; resulta claro que a estas diligencias de investigación debe otorgárseles valor probatorio en términos de los que prevén los numerales 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que los mismos fueron realizados por servidores públicos que en razón de sus atribuciones, aportan la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos delictivos; sin que exista medio de prueba alguno que acredite falta de imparcialidad de los mismos, caso contrario debe partirse de la base del profesionalismo con el que deben adoperar para tener por acreditado la existencia del estupefaciente conocido como metanfetamina, así como también que dicha posesión encuadra dentro del tipo penal previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud, ya que la cantidad que fuera determinado por el perito en química excede de la dosis prevista en la tabla de consumo personal e inmediato regulada por el artículo 479 de la ley antes mencionada; por ende la posesión que el acusado realizaba de dicho estupefaciente entra dentro del ámbito de la antijuridicidad marcado en la norma; no debe pasarse por alto que concatenado a los anteriores medios de convicción, la agente del Ministerio Público, también aportó como elementos incriminatorios, las fotografías que fueron tomadas en relación a la existencia de las referidas 8 bolsitas de plástico transparente y que además de ello, también se cuenta con la evidencia material de las mismas.

En relación a la responsabilidad penal de *****, está también se tiene por acreditada, ya que en primer termino debe partirse de la aceptación de responsabilidad que realizó el acusado durante la tramitación del procedimiento abreviado, lo que se corrobora con la imputación categórica y contundente que realizan en su contra los elementos de la SEDENA JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ URREA, quienes afirma de forma coincidente que el acusado es la persona a la que le sorprendieron llevando consigo las ocho bolsitas de plástico transparente y que inclusive es la misma persona a la que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público; por ende no puede tratarse de una confusión en torno a que sea otra persona que fuera detenida en las condiciones referidas por los elementos de la SEDENA; para quien resuelve eso es suficiente por la objetividad con la que hasta este momento se ha observado que se conducen los mismos, puesto que no existe ningún antecedente o medio de prueba que establezca que ellos tienen alguna animadversión en contra del acusado.

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse reunidos se dicta fallo de CONDENA en contra de *****, por su intervención penal a título de autor material en el delito de **Narcomenudeo por Posesión Simple de Metanfetamina**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 403, 404, 406, 410 y 412 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO.- Quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la SOCIEDAD.

SEGUNDO.- Se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **J*******, a título de autor material del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMIA**, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la SOCIEDAD.

TERCERO.- Se impone a **J******* una pena privativa de su libertad de (07 meses de prisión) **SIETE MESES DE PRISIÓN**, mismos que deberá cumplir en el lugar en el que así se determine por el Juez de Ejecución de Sanciones; con deducción del tiempo de la prisión preventiva en la que se haya encontrado; haciendo la precisión que hasta la fecha ha estado privado de su libertad por un tiempo de **CUATRO MESES CON VEINTIOCHO DÍAS**, toda vez que fue detenido materialmente el día 21 de junio de 2021, imponiéndose prisión preventiva como medida cautelar desde el día 24 de junio de 2021.

CUARTO.- Se CONDENA a ***** al pago de la pena pública, por concepto de multa, equivalente a CINCUENTA y CUATRO (54) DÍAS MULTA lo que equivale a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CURENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,839.48)**; lo que deberá depositar en el fondo auxiliar de la administración de justicia.

QUINTO.- En términos de lo que dispone el artículo 47 y 48 Del Código Penal del Estado de Morelos, en este acto SE AMONESTA y SE APERCIBE de manera pública al sentenciado a fin de que no vuelvan a reincidir en el ilícito o los ilícitos de esta naturaleza ni de ningún otro, en el entendido que de hacerlo así dicha circunstancia podría agravar en lo futuro a su persona.

SEXTO.- No se concede al sentenciado ningún beneficio de sustitución de la prisión, en virtud de que no se encuentran satisfechos los requisitos que exige la fracción II del artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá enviársele copia autorizada a la autoridad penitenciaria del Estado de Morelos, para que les sirva de notificación legal.

OCTAVO.- Una vez que la presente sentencia definitiva cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada a la sub-administración de Salas de Juicios Orales de la Segunda Sede Judicial, para que a su vez la turne al Juez de Ejecución de Sanciones, quien tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las sanciones aquí impuestas.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes.

Así lo resuelve y firma YAREDY MONTES RIVERA Jueza Especializada de Control de la Segunda Sede, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos.